

SA-0124-2023

AUTO No. 1167

Por medio del cual se Formulan Cargos.

n 1 DTC 2025

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0124-2023

Presuntos Infractores: **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de responsable de las actividades, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-122-2023

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca Guarumales, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, georreferenciado por las siguientes coordenadas: **N:7°01'16.13"** **E:-72°56'35.40"** **ASNM: 2150**

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA-122-2023 del 10 de noviembre de 2023, se remite a la Coordinación Grupo de Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 28 de octubre de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2023, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, georreferenciado por las siguientes coordenadas: **N:7°01'16.13"** **E:-72°56'35.40"** **ASNM: 2150**

Así mismo, mediante auto 0348 del diecinueve (19) de junio de 2024 se ordenó la Apertura de la Investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de responsable de las actividades, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios, por el desarrollo de las de ocupación de cauce de la fuente hídrica nominada identificada como Rio Manco con código 106, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad, todo esto sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

El acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente al señor **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, el día nueve (09) de agosto de 2024, según constancia secretarial obrante en el expediente. Los señores **NELSON JEREZ DELGADO**, y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, fueron notificados por aviso el día siete (07) de julio de 2025, según constancia secretarial del mismo día. (folio 26-27)

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1

www.cdmb.gov.co

 **CDMB**
Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 consagra: "**ARTÍCULO 1º.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0124-2023 inició el veintiocho (28) de octubre de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024 que **"ARTÍCULO 3°. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos"*

1167 01 DIC 2025

SA-0124-2023

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0124-2023, y en aras a que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio de los señores **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de responsable de las actividades, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios, en consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-122-2023 del diez (10) de noviembre de 2023; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de responsable de las actividades, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios, por el desarrollo de las actividades ocupación de cauce de la fuente hídrica nominada identificada como Río Manco con código 106, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad, todo esto sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta los infractores actuaron en calidades diferentes se endilgarán dos cargos, iniciando en primer lugar por el señor **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673, quien es el propietario y responsable de las actividades descritas en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2023, adecuándolos típicamente conforme a la normatividad:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.1. Actividades de ocupación de cauce de la fuente hídrica identificada como Río Manco con código 106, producto de la construcción de seis (06) estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, y por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

B) TEMPORALIDAD:

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día catorce (14) de mayo de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, georreferenciado por las siguientes coordenadas: **N:7°01'16.13" E:-72°56'35.40" ASNM: 2150.**

NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.1.1.18.2. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo primero numerales 7.5 y 7.5.1 y artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

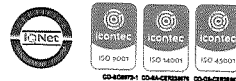
La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, evidenciándose para las actividades ocupación de cauce de la fuente hídrica nominada identificada como Rio Manco con código 106, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad, todo esto sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental, realizadas por el señor **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 .

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

5



1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El artículo primero y segundo de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
- A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

- A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

- Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del Área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad

CARGO SEGUNDO:

Continuando con el desarrollo del presente acto administrativo se endilgará un segundo cargo contra los señores **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en su calidad de propietarios, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

1.2 Omisión a los deberes de cuidado establecidos en la normatividad ambiental vigente en el Predio denominado "Finca Guarumales", ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, georreferenciado por las siguientes coordenadas: **N:7°01'16.13" E:-72°56'35.40" ASNM: 2150.**

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día catorce (14) de mayo de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, georreferenciado por las siguientes coordenadas: **N:7°01'16.13" E:-72°56'35.40" ASNM: 2150**

D) NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.18.7. Del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada los días catorce (14) de mayo de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0018-0071-000 y matrícula inmobiliaria 314-19095, evidenciándose para las actividades ocupación de cauce de la fuente hídrica nominada identificada como Río Manco con código 106, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad, todo esto sin contar con los permisos requeridos actividades realizadas por los señores **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en su calidad de propietarios.

SA-0124-2023

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando SEYCA-GEA-122-2023. (folio 1)

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2023. (folio 3-7)
3. Auto No. 0348 del diecinueve (19) de junio de 2023, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria. (folio 16-22)
4. Constancia de notificación por personal. (Folio 26)
5. Constancia de notificación por aviso. (folio 27)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el presente proceso sancionatorio, se identificó la infracción de varias disposiciones legales, como fue	

SA-0124-2023

	desarrollado en el acápite NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de cada cargo.	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	X
--	---

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos, a los señores **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de responsable de las actividades, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios, por el desarrollo de las actividades de ocupación de cauce de la fuente hídrica nominada identificada como Río Manco con código 106, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad, todo esto sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673 en calidad de propietario y responsable de las actividades, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.1.1.18.2. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

primero numerales 7.5 y 7.5.1 y artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB", por realizar actividades de ocupación de cauce de la fuente hídrica identificada como Río Manco con código 106, producto de la construcción de seis (06) estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, y por la captación ilegal de agua para el desarrollo de esta actividad sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0124-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956 en calidad de propietarios, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.18.7. Del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", por la Omisión a los deberes de cuidado establecidos en la normatividad ambiental vigente, en el Predio denominado "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0124-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956, en la dirección denominada "Finca Guarumales", ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673, en la dirección de correo electrónico javi9477@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este

1167

01 DIC 2025

SA-0124-2023

entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **LUIS ANTONIO JEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.348.673, **NELSON JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.349.908 y **ALEXANDER JEREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.956, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

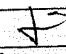
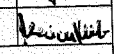
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	